

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Radicación: 760013105-007-2017-00090-01  
Proceso: Ordinario de Primera Instancia  
Demandante: José Dubier Salazar y otros  
Demandado: Colpensiones y Cafecaicedonia  
Magistrado Ponente: Antonio José Valencia M

**SALVAMENTO DE VOTO**  
**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Con mi acostumbrado respeto discrepo de la sentencia proferida por la mayoría en el proceso de la referencia, por cuanto considero que se ha debido condenar por la indemnización sustitutiva y no declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, por las siguientes razones:

Una, en el numeral primero de la providencia de la que discrepo se declara probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la señora LUZ MERY ARIAS DE SALAZAR. En el numeral cuarto se adiciona la sentencia de instancia y se ordena a Colpensiones para que dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria se realice el cálculo actuarial correspondiente al título pensional del causante *“LUIS ARCESIO para la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CAICEDONIA CAFICAICEDONIA entre el 11 de julio de 1964 al 13 de diciembre de 1971”*.

Lo dicho en el resuelve de la providencia que me aparto podría tener dos significados: el primero, que la indemnización sustitutiva no va

para los demandantes, sino para la cooperativa CAFICAICEDONIA, lo que desconocería el concepto de seguridad social; el segundo, que la indemnización sustitutiva iría para COLPENSIONES y no para los demandantes, lo que también desconocería dicho concepto.

Entonces, ambas interpretaciones riñen con los principios mínimos de la seguridad social consagrados en el artículo 48 de la Constitución Política y la Ley 100 de 1993, asentados sobre los conceptos de SOLIDARIDAD y DERECHOS SOCIALES.

Aquí la decisión es extraña pues la indemnización no cubre el riesgo de los beneficiarios, sino las arcas de la entidad de seguridad social.

Segundo, es sabido que la pensión de sobrevivientes es incompatible con el pago de la indemnización sustitutiva; por cuanto en la primera podríamos decir que está contenida la segunda prestación. Así que no le podemos exigir al demandante una carga que va en contravía de la paradoja citada y venir ahora a decir que han debido apelar algo que está incluido en la condena de instancia.

Tercero, la sentencia en las consideraciones reconoce lo dicho en este salvamento de voto, lo que no entiendo es porqué se declara probada la excepción de inexistencia de la obligación.

En efecto, en las consideraciones de la sentencia se dice:

*“Conforme a todo lo expuesto, resulta razonable la condena impartida a la COOPERATIVA CAFICAICEDONIA, respecto del pago del cálculo actuarial, por los aportes durante el lapso en el que se causó el pasivo del empleador, destinados a cubrir las contingencias del Sistema de Seguridad Social en pensiones, pues con independencia de si se consolidó o no una pensión, **lo cierto es que, de ninguna manera el trabajador y, en este caso sus beneficiarios, pueden asumir las consecuencias adversas del incumplimiento, menos, cuando aquel prestó sus servicios***

**personales a favor del empleador.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

A manera de conclusión, comparto las consideraciones de la sentencia; no comparto el resuelve; pues de acuerdo al párrafo transcrito se ha debido condenar por la indemnización sustitutiva, ya que de ninguna manera el trabajador y sus beneficiarios pueden asumir las consecuencias adversas del incumplimiento de la indemnización sustitutiva; máxime cuando la pidieron como pretensión subsidiaria.

Cordialmente,



**Germán Varela Collazos**  
Magistrado Sala Laboral  
Tribunal Superior de Cali